

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ A. CASTILLO
RODRÍGUEZ

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Parte Recurrída

KLRA202300007

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
F1-322-22

Sobre:
Remedio
Administrativo;
Liquidación de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. José A. Castillo Rodríguez (Sr. Castillo o parte recurrente), *in forma pauperis*, y solicita que revoquemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida el 22 de noviembre de 2022, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o parte recurrída). Mediante esta, el Departamento de Corrección denegó la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Castillo en relación con la solicitud de remedio administrativo en la que el recurrente solicitaba se le acreditaran ciertas bonificaciones al mínimo de su sentencia.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, compareció el 16 de febrero de 2023, mediante escrito titulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. Alegó que

¹ Véase Orden Administrativa OAJP-2022-099A.

conforme surge de la nueva hoja de liquidación de sentencia del 3 de febrero de 2023, el recurrente ya cumplió con el mínimo de su sentencia. Por consiguiente, el Departamento de Corrección arguyó que la controversia del caso se había tornado académica.

Luego de evaluar el reclamo del recurrente y los planteamientos esgrimidos por la Oficina del Procurador General, este Tribunal desestima el recurso de título por falta de jurisdicción, por haberse tornado académico.

I.

El recurrente, Sr. José A. Castillo Rodríguez, se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Institución Correccional de Ponce, donde extingue una pena de 99 años por el delito de asesinato en primer grado (Art. 82 del Código Penal de 1974). El 14 de septiembre de 2022², el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (Núm. Solicitud: F1-322-22) en la que solicitó se le acrediten bonificaciones al mínimo de su sentencia. A tales fines, el Sr. Castillo solicitó se corrigiera un error cometido en su caso, relacionado a que su Hoja de Liquidación de Sentencia “debió tener tres (3) o cuatro (4) columnas; de 99 años a 49 años y 6 meses con la bonificación por buena conducta y asiduidad y un mínimo a cumplir de 10 años naturales para J.L.B.P., en resumido los 99 años se quedarían en 49 años y ½’.”³

El 11 de octubre de 2022, la Evaluadora, Sra. Maritza Valentín Lugo, notificó al Sr. Castillo *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*.⁴ Junto con esta acompañó la *Respuesta de Seguimiento al Miembro de la Población Correccional*⁵ suscrita por la Técnico de Récord Penal II, Sra. Brenda Alvarado Pagán. En la

² La Solicitud de Remedio Administrativo está ponchada por la División de Remedios Administrativos con fecha del 29 de septiembre de 2022.

³ Véase, alegato de la parte recurrida, pág. 1.

⁴ Véase, Anejo 2 del recurso, *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*.

⁵ *Íd.*, *Respuesta de Seguimiento al Miembro de la Población Correccional*.

respuesta de seguimiento, la Sra. Alvarado Pagán contestó lo siguiente:

“Según la solicitud en este remedio, no han impartido instrucciones hasta el momento.”

Inconforme con la respuesta recibida, el 24 de octubre de 2022, el Sr. Castillo presentó una *Solicitud de Reconsideración*⁶. En síntesis, el recurrente arguyó que la respuesta recibida no guardaba relación alguna con lo reclamado en la solicitud de remedio administrativo sobre la acreditación de bonificaciones al mínimo de su sentencia.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022, notificada al recurrente el 6 de diciembre de 2022⁷, la parte recurrida emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la solicitud de reconsideración. Como base a su determinación, la agencia consignó lo siguiente:

[L]a liquidación de sentencia se realiza a base de la revocación de la Junta de Libertad Bajo Palabra cometido el 26 de julio de 2019, por lo que no le aplica la enmienda del Reglamento #9232 Junta Libertad Bajo Palabra emitido el 18 de noviembre de 2020. Por ende, el formato de liquidación de sentencia aplicable es de dos columnas.

Insatisfecho con la anterior determinación, el Sr. Castillo instó el presente recurso en el que enumeró los siguientes señalamientos de error:

1. Err[ó] la parte recurrida y la Sra. Brenda Alvarado Pagán Técnica de r[é]cord institución Ponce Mínima a la respuesta de remedio administrativo Núm. F1-322-22, codificada 0-15 al denegar las bonificaciones correspondientes según el reglamento de Bonificaciones por Buena Conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios de 30 de abril de 2010. Véase Anejo-2.

2. Err[ó] la recurrida a la solicitud de reconsideración por conducto de la Coordinadora Joan Mariani Ortiz respuesta de reconsideración #F1-322-22, donde en dicha solicitud se le present[ó] como anejo una respuesta de la divi[s]ión de remedio administrativo, respuesta de reconsideración CDB648-20, Harry

⁶ Véase, Anejo 3 del recurso.

⁷ Véase, Anejo I, pág. 12 del apéndice de la parte recurrida.

Martell Rodríguez. Nombre Coordinadora Damaris Robles Domínguez 11 de marzo de 2021. Véase Anejo-3 del presente escrito #F1-237-22.

3. Err[ó] la recurrida por conducto de la Coordinadora Joan Mariani Ortiz al no acatar de plano el dictamen emitido por el Tribunal Apelativo en el caso Núm. KLRA201600099, donde se utilizó como referencia para que se resolviera el presente caso siendo el mismo de aplicabilidad al aquí peticionario. Véase Anejo-3.

4. Err[ó] la recurrida y la Co[o]rdinadora Joan Mariani Ortiz; Brenda Alvarado Pagán Técnico de r[é]cord y la Evaluadora Maritza Valentín Lugo, ambas violentaron la reglamentación que aplicaba en dicho caso, las leyes aplicables así como las secciones uno y siete de la Constitución de Puerto Rico en su carta de derecho, a [la] igual protección de la ley y el discrimen.

5. Err[ó] la parte recurrida por conducto de la Técnica de r[é]cord penal al computar en la hoja de liquidación de sentencia la pena de 99 años a cumplir en años naturales Código Penal 1974.

II.

El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675 (1995). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

El Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

III.

En el presente caso, la hoja de liquidación del recurrente indica que éste ya cumplió el mínimo de su sentencia. De

conformidad con lo informado por el Departamento de Corrección, la Hoja de Liquidación de Sentencia del Sr. Castillo fue enmendada a los fines de incluir el nuevo mínimo de su sentencia a consecuencia de la revocación de la libertad bajo palabra, término que se cumplió el 26 de julio de 2021.⁸ En vista de lo anterior, el reclamo de bonificaciones del Sr. Castillo se ha tornado académico, pues el recurrente ya cumplió el mínimo de su sentencia.

Por consiguiente, en virtud de la doctrina de academicidad, y conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, desestimamos el presente recurso por este haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Véase, *Hoja de control Sobre Liquidación de Sentencias*, Anejo II, pág. 17 del apéndice de la parte recurrida.